

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28

BOLETIN
DE



OFICIAL
LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 136.

En la Gaceta de Madrid del miercoles 5 de Marzo último, se halla inserta la Real órden de 28 de Febrero anterior comunicada por el Ministerio de la Guerra, que á la letra dice así:

EXCMO. SR. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este ministerio algunos capitanes generales manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de guerra les obligan las autoridades politicas y ayuntamientos de los puntos donde residen á sufrir las cargas de alojamientos y bagajes y otras concejiles de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia.

Enterada S. M., y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas; teniendo presente ademas la

Real órden de 30 de Junio de 1843 que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas exenciones, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que interin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares y se resuelve por las mismas el expediente general sobre alojamiento y bagajes, se lleve á efecto lo prevenido en la expresada Real órden de 30 de Junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y de Ultramar, para que publicándose en los Boletines oficiales las prevenciones necesarias, se hagan guardar á todos los aforados de guerra sus respectivas exenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar, declarando al propio tiempo S. M., para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la ordenanza en todo el titulo 1.^o del tratado 8.^o que los aforados de guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales: que deben estar exentos de trabajos y cargas concejiles: que lo se suspenden las exenciones de alojamientos y bagajes cuando sobrevienen casos extraordinarios de llena en que todas las casas estan ocupadas, incluidas las de los concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes, estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este metodo

se halle establecido; y finalmente, que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1845.=Narvaez.=Sr. capitán general de Extremadura.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la misma, respecto á los casos que puedan ofrecerse sobre el cumplimiento de la transcrita Real disposición. Albacete 23 de Abril de 1845.=José de Garibay.

OTRA N.º 137.

Ha llegado á noticia de este Gobierno político que algunas personas que han obtenido licencia para usar armas no prohibidas, se dedican á la caza sin tener el documento que para este fin se necesita, creyendo sin duda que con el primero les basta; pero si bien la ignorancia en algun caso y á ciertos sujetos puede ser disimulable, no así lo es la tolerancia con que tal abuso parece se mira por algunos Alcaldes constitucionales y por los Empleados de protección y seguridad pública; por tanto prevengo á unos y otros que por ningun motivo consientan que se ocupe en la caza ninguna persona que para ello no este autorizada con la licencia competente, y bajo solo el pretexto de que haya obtenido la de uso de armas, teniendo entendido que exigiré la mas estrecha responsabilidad, y se impondrán las penas que marcan los Reglamentos y disposiciones vigentes á quien contravenga á esta disposición.

Albacete 23 de Abril de 1845.=José de Garibay.=A los Alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad pública de esta provincia.

OTRA N.º 138.

Los Alcaldes constitucionales y los Empleados de protección y seguridad pública de esta provincia dispondrán lo conveniente para la busca de los Soldados desertores del regimiento á que dá nombre esta Capital cuyos nombres y señas se anotan á continuación, y en el caso de ser habidos los retendrán y remitirán á mi disposición.

Albacete 23 de Abril de 1845.=José de Garibay.=A los Alcaldes constitucionales y

Empleados de protección y seguridad pública de esta provincia.

Señas.

Francisco Martínez, natural de Jorquera avecindado en Valdeganga, de edad de 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz ancha, barba naciente, color sano.

Julian Sanchez Abril, natural de Nerpio, de edad de 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, color trigoño, barba ninguna.

Concluye la Instrucción para el depósito de carbon de piedra extrangero que se conduzca al puerto de Barcelona.

Art. 10. Para que tenga efecto la salida del carbon de piedra extrangero que desde el depósito se destine al consumo, debe preceder siempre el pago de derechos de la cantidad que solicite su introductor, ó nuevo adquiridor si ha pasado á otro dominio; efectuándose el adeudo en los términos prescritos en la referida Instrucción de Aduanas cuando se trata del total de la declaracion, ó por medio de las hojas de adeudo que establece el artículo 96 de ella cuando solo sea una parte; sirviendo en uno y otro caso de reconocimiento y aforo de los Vistas el resultado que estamparon los Empleados de este depósito en la que sirvió de guia de alijo ó declaracion para que fuese admitido en él. Satisfechos los correspondientes derechos, los Cefes de la Aduana pasarán á aquellos la solicitud que prescribe el primer párrafo del artículo 274, para que permitan la salida de la cantidad de carbon que se les designa; pero como las porciones que se porteen á la ciudad deberán ir acompañadas de documentos que las garanticeo en su tránsito, el Fiel é Interventor facilitarán á los conductores en cada viage una papeleta expresiva de los pormenores que el adjunto modelo detalla. En el acto de hallarse en la puerta de la ciudad dicho artículo acompañado de las referidas papeletas, los Empleados de Hacienda y Resguardo allí establecidos, permitirán su introduccion, estampando en ellas los correspondientes cumplidos. El fiel Administrador recogerá las que en el dia se presenten, y á última hora de despacho las pasará á la Contaduría de la Aduana acompañadas de una factura duplicada, para que en una de ellas se fije el recibo que le servirá de resguardo y comprobante á sus asientos, archivándola en su Fielidad.

Art. 11. La Contaduria de la Aduana cuidará de rebajar de las declaraciones de dueños ó consignatarios las partidas que hayan sido vendidas, permutadas ó cedidas, y al colocar en ellas las respectivas papeletas, examinará si hay ó no conformidad entre la cantidad que se ha introducido con la que se solicitó, para en el último caso adoptar las medidas que correspondan.

Art. 12. La numeracion de las papeletas ha

de ser correlativa en todo el año, y llevarán las rúbricas de los Gefes de la Aduana. Con ellas se formarán libretos encuadernados que se pasarán en esta forma, según fuere necesario y recogiendo el anterior, al Fiel é Interventor para que hagan el uso á que se destinan, expresándose en su portada la numeracion que cada uno comprenda. Estos libretos despues de confrontados y revisados por la Contadaria de la Aduana y puesta la conformidad, si la hubiere con las papeletas espedidas, se archivarán en ella durante el año, pasándolas á su conclusion al Archivo general, y recogiendo recibo.

Art. 13. Para el servicio del depósito de carbon de piedra extranjero, habrá un Fiel y un Interventor con el sueldo de ocho mil reales anuales cada uno, que serán elegidos por el Gobierno á propuesta de las oficinas generales: un Pesador con cuatro mil reales, y dos mozos á dos mil y quinientos. Los tres últimos deberán saber leer y escribir y serán nombrados por la Direccion del ramo á propuesta de los Gefes de la Aduana que dirigirá el Intendente.

Art. 14. El Fiel é Interventor prestarán la fianza de doce mil reales vellon cada uno en metálico, ó su equivalencia en fincas ó papel consolidado.

Art. 15. En el Fielato se llevará un libro de entrada y salida en el que se sienta en la primera llana con claridad y por numeracion correlativa las declaraciones de los interesados que formarán el cargo, y en la otra con distincion de casillas los permisos de embarque y la parte destinada al consumo. Tambien llevarán el fiel é Interventor un libro en que conste el cargo particular de cada pila ó seccion; formado por las declaraciones ó guias de alijo, y la data por los documentos respectivos. Estos libros estarán firmados y rubricados por los Gefes de la Aduana, así como la primera partida de existencia ó cargo que tambien suscribirán el Fiel Interventor é interesados.

Art. 16. En fin de cada mes el Fiel é Interventor pasarán al Administrador y Contador de la Aduana un estado expresivo de la existencia que resultó en fin del mes anterior, la entrada y salida del actual, y la existencia que queda pendiente para el venidero.

Art. 17. El movimiento del carbon de piedra no podrá ejecutarse sino de sol á sol, y en todas estaciones estará abierto el Fielato en dicho periodo.

Art. 18. Un peso de cruz de que debe estar provisto el Fielato, el alquiler del local en que se establezca, las obras que fueren necesarias, los precisos útiles para el servicio de la oficina, los gastos de escritorio, y los sueldos de sus empleados, serán, previa justificacion, satisfechos del fondo del uno por ciento de depósito que tanto por este concepto como por el de puerto recaude el último. Madrid 25 de Enero de 1845.—Juan Garcia Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien correspondia y en cumplimiento de lo prevenido por la espresada Direccion general. Albacete 19 de Abril de 1845. —Lorenzo Fernandez de Reguera.

MODELO DE QUE TRATA EL ARTICULO 10.



(Rúbricas de los Gefes de la Aduana.)

N.º

Con esta fecha salen de l local núm.º de este depósito

qq.º @ lib.º de carbon de piedra extranjero que ha sido introducido

con declaracion núm.º de de y conduce

en con destino á la ciudad, en cuya puerta presentará este documento al Fiel Administrador y Resguardo de ella, Muelle nuevo de 1845.

(Firma del Fiel.)

Con mi intervencion,
(Firma del Interventor.)

DEPOSITO DE CARBON DE PIEDRA

N. 18.

Salen hoy de l local núm.º 2 de este depósito

ciento veinte qq.º dos @

lib.º de carbon de piedra extranjero que fue introducido con declaracion núm.º 258 de 22 de Febrero de 1844, y conduce á la ciudad Francisco Llorat en un carro. Enero 19 de 1845.

EDICTO.

D. José Maria Albalat y Perez Abogado del Ilustre Colegio de la Audiencia Territorial de Albacete y Juez de primera instancia del Partido de Casas Ibañez, que de hallarse en actual uso y egercicio de su destino el Infrascripto Escribano dá fé.

Al Sr. Gefe Superior Político de la Provincia de Albacete á quien este mi exorto será presentado. Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribania numeraria del que refrenda se presentó escrito por el Procurador D. Nicolás Vergara en nombre de Juan José Cebrian Navarro vecino de Fuente-alvilla acompañando varios documentos y solicitando se declarase vacante la Capellania que en el dicho Pueblo de Fuente-alvilla, fundó en diez y seis de Agosto de mil seis cientos sesenta y cuatro ante la fé del Escribano Alfonso Garcia Valero, que lo era del número de esta Cabeza de Partido, Catalina Cebrian Viuda de Ginés Fernandez, de que fué último poseedor el Presbitero D. José Gabriel Lopez, y á que se cree con derecho el Juan José Cebrian Navarro como pariente mas inmediato de la fundadora, pidiendo ademas se le tenga desde el momento por solicitante de ellos; y en su vista examinados los documentos presentados por dicho Vergara, con fecha de hoy he dictado el siguiente

AUTO. En orden á lo principal del precedente escrito hace por presentado con los documentos que se acompañan, tengase al Procurador Nicolás Vergara por parte y opuesto en el nombre que interviene á la Capellania que se expresa; despachense edictos en la forma ordinaria, para que las personas que se crean con derecho á los bienes que la constituyen, comparezcan á deducirlo en forma por medio de Procurador con poder bastante en este Juzgado de primera instancia dentro del término de treinta dias primeros y siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia y Gaceta del Gobierno, con apercibimiento, que no haciendolo, pasado que sea dicho término se procederá á la adjudicacion en concepto de libres, y les parará el perjuicio que haya lugar, espidiendose al efecto los oportunos exortos á los Señores Gefes Políticos de Albacete y Madrid: y en cuanto al otrosi pongansé en secuestro los indicados bienes, y se nombra por depositario á Francisco Perez Onrubia á quien se hará saber este nombramiento para su aceptacion. Proveido y firma-

do por el Señor D. José Maria Albalat Juez de primera instancia de este Partido, en Casas Ibañez á cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José Maria Albalat.—Antemi, Pio Monares.

Lo inserto corresponde á la letra y lo relacionado mas estensamente consta, resulta y aparece, del espediente de su razon á que me refiero y de que el actuario dá fé. Y para que lo por mi mandado en el auto inserto tenga cumplido y debido efecto, en nombre de S. M, la Reyna Doña Isabel II (Q. D. G.) esorto y requiero á V. S. y en el mio le pido y encargo que recibido el presente le mande ver y cumplir, acordando en su consecuencia que á la mayor posible brevedad se inserte en el Boletin de la Provincia el adjunto edicto, por el que se convocan á cuantos se crean con derecho á los bienes con que dotó la mencionada Capellania la fundadora Catalina Cebrian, sirviendose V. S. darme aviso del número del Boletin en que se inserta, á fin de que en el espediente obre los oportunos efectos; pues que en asi hacerlo administrará justicia quedando yo en hacer lo mismo siempre que sea requerido. Dado en Casas Ibañez á cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José Maria Albalat y Perez.—Por su mandado, Pio Monares.

ANUNCIO.

El Administrador de la Imprenta nacional en comunicacion de 9 del corriente me participa que ha remitido á la Administracion de correos de esta Villa para su espendicion egemplares del folleto que contiene las nuevas Leyes de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, y para el Gobierno de las provincias, los cuales se venden al precio de dos rs, y lo hago saber al público para que los que quieran comprar el referido folleto se dirijan á la mencionada Administracion de correos. Albacete 25 de Abril de 1845.—José de Garibay.

OTRO.

En esta Imprenta se hallan de venta los Estados mensuales que deben dar los Ayuntamientos, de los documentos de proteccion y seguridad pública, que han recibido y espendido, con la cuenta de caudales.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.